

INICIATIVA QUE EXPIDE LA LEY DE EXTRADICIÓN Y ABROGA LA LEY DE EXTRADICIÓN INTERNACIONAL, A CARGO DEL DIPUTADO ULISES MURGUÍA SOTO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

Quien suscribe, Ulises Murguía Soto, diputado federal a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la fracción I del numeral 1 del artículo 6 y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía iniciativa con **proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Extradición, y se abroga la Ley de Extradición Internacional**, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El Estado mexicano está obligado a dar cumplimiento a los compromisos internacionales, en específico en materia de Derechos Humanos, por lo que existe necesidad imperiosa de adecuar las normas nacionales, a los estándares mínimos reconocidos por estas convenciones, cuyo objetivo es el beneficio y respeto a dichos Derechos Humanos, razón por la cual, la presente reforma busca mejorar y brindar certeza en los procesos de extradición en los casos en que nuestro país sea requerido por algún Estado para la entrega de alguna persona.

El texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 5 de febrero de 1917, otorga en su artículo 15 el sustento Constitucional de las extradiciones y sus prohibiciones que el día de hoy, son las mismas con la adición en la protección a los derechos humanos, y en el artículo 119 de la publicación original, se permitía a los estados integrantes de la federación a entregar «a los criminales» a otro Estado integrante de la federación, o al extranjero, dando así lugar a las extradiciones nacional e internacional. El texto original del artículo 119 de nuestra Constitución, menciona a la letra lo siguiente:

Artículo 119. Cada Estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otro Estado o del extranjero, a las autoridades que lo reclamen. **En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición**, será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los Estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

El constituyente consideró idóneo que la forma de trámite para una extradición internacional, se llevara a cabo a través de los órganos jurisdiccionales sin otorgar facultad alguna al Poder Ejecutivo, o a algún otro órgano de la administración pública federal, no obstante, esta facultad otorgada a los jueces por disposición constitucional, mediante la Ley de Extradición Internacional se limitó la participación judicial a una mera opinión y se otorgó la facultad resolutoria al Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Ley de Extradición Internacional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, el contenido de esta normatividad denota la pretensión de hacer una ley, acorde con los compromisos interamericanos signados por nuestro país en Montevideo en 1933, mediante el Convenio sobre Extradición de Montevideo de 1933¹. Esta ley ha sido reformada en cuatro ocasiones; el 4 de diciembre de 1984, 10 de enero de 1994, 18 de mayo de 1999 y la más reciente fue el 26 de junio de 2017. Las primeras reformas sufridas por esta legislación, únicamente dieron precisión a algunos de sus artículos, el segundo grupo de modificaciones de 1994, fueron con el fin de adaptar los cambios en la teoría del delito, de causalista a finalista, y en las reformas de 1999, se volvió a utilizar el concepto de “cuerpo del delito” de la teoría causalista en el artículo 16 de esta ley.

Como se advierte, es lógica la forma en que se hizo la normatividad de extradición en los años setentas, sin considerar la protección a los derechos humanos, y únicamente está sustentada en lo que la doctrina de aquellos tiempos consideraba un estándar alto de protección hacia las personas, que eran las garantías individuales. De

esta forma, es pertinente hacer una revisión de las normas de extradición, a la luz de los compromisos de México en el ámbito internacional, y del sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues nuestra nación tiene un compromiso de protección en este ámbito.

La última reforma a la Ley de Extradición Internacional fue hecha en 2017, en la cual, a través de la adición del artículo 10 Bis, el legislador consideró pertinente prohibir la extradición, cuando existan razones para considerar que la persona requerida, estuviera en peligro de ser sometida a tortura o desaparición forzada en el Estado peticionario. Para esta reforma, ya es posible observar la preocupación de proteger a quien vaya a ser extraditado, de violaciones graves a sus derechos humanos.

El artículo 119 constitucional, sustento de la extradición, fue reformado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 1993, fecha en que se otorga Constitucionalmente al Ejecutivo la facultad de decidir las extradiciones que le fueran solicitadas al Estado Mexicano, no obstante que la Ley de Extradición Internacional, llevaba dieciocho años de vigencia, otorgando esta facultad a dicho Poder federal, sin que hasta ese momento existiera asidero constitucional.

Asimismo, mediante las adecuaciones constitucionales de 1993, se eliminó la extradición nacional, y quedó el Ejecutivo federal como el único facultado para tramitar la extradición internacional, retirando la facultad otorgada por el constituyente primario a los estados de la República, y que por disposición legal fue retirada en 1975 a través de la ley que hoy se propone abrogar.

Viendo en su momento histórico el contexto descrito de la actual Ley de Extradición Internacional, la forma en que se concebían los derechos humanos en el mundo, era distinto al que actualmente existe, nuestro país, a pesar de que ya formaba parte del sistema interamericano de derechos humanos², fue hasta 2011, a través de las reformas constitucionales en esta materia, en que integraron estos principios y protección humana en todos los ámbitos de los operadores de la ley.

La Ley de Extradición Internacional actual, desde la perspectiva de la ambiciosa reforma Constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, resulta insuficiente, ya que hoy se extradita a una persona a través de un procedimiento administrativo, con opinión del Poder Judicial, dejando a salvo los derechos para que en caso de que la persona requerida considere violentada alguna de sus garantías o derechos humanos, recurra al juicio de amparo, y solo de esta forma, tiene un acceso a la justicia a través de un órgano judicial, es decir, a través de la impugnación del acto administrativo que realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores.

México es un Estado firmante de la Convención Interamericana sobre Extradición³, documento que establece los requisitos que los estados firmantes se obligan a cumplir, a efecto de facilitar la extradición de personas que estén acusadas o hayan sido sentenciadas en los países requirentes, en esta norma internacional se considera que las autoridades responsables de la extradición de los estados signantes, puedan tener una naturaleza administrativa o judicial. En nuestro país, el mecanismo de extradición tiene ambos componentes, pero subordina al órgano judicial a ser solo un órgano de dictamen, teniendo facultad decisora, la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Si bien es cierto que en un procedimiento de extradición, no se enjuicia a la persona requerida, sino que tiene su naturaleza únicamente en la legalidad y pertinencia de la extradición, conviene dar una interpretación más amplia acorde con el Pacto de San José, en el sentido de establecer garantías judiciales⁴ el cual refiere que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, en este caso, el acto de molestia se traduce en la entrega de la persona requerida al Estado requirente, por tal motivo, es conveniente hacer partícipes en igualdad de circunstancias, en nuestro sistema de extradición, a la autoridad administrativa y a la judicial, a efecto de decidir desde dos perspectivas distintas si ha lugar o no, a conceder una extradición.

Es así que esta propuesta considera idóneo, que las resoluciones de extradición no queden supeditadas únicamente al criterio de la administración pública federal, específicamente en la Secretaría de Relaciones Exteriores, pues es dable considerar que si bien es cierto que este ente administrativo, debe seguir siendo preponderante en decidir una extradición, no debe ser el único ente del Estado mexicano que esté a cargo de garantizar a las personas requeridas, una justipreciación de cada uno de los casos que se presenten.

A efecto de garantizar plenamente los derechos humanos y las garantías del debido proceso, es necesario involucrar de manera decisiva a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial federal, pero desde una perspectiva diferente a lo que actualmente existe, quitando preponderancia a la actuación de la Secretaría de Relaciones Exteriores en el ámbito del proceso de extradición, pero conservando en una primera instancia, la calificación inicial para incoar dicho proceso.

Partiendo de la realidad de que es la Secretaría de Relaciones Exteriores, el órgano administrativo que tiene una visión contextualizada de la política mundial, en esta iniciativa se propone que sea dicha Secretaría la que en un primer momento califique la petición de extradición, que haga una valoración puntual y en amplio contexto del Estado solicitante, a efecto de que se valore si la persona requerida se encuentra o no en algún peligro, en caso de ser juzgado en el Estado que pide la extradición. Esta es una valoración que no se debe dejar únicamente en el mundo de lo jurídico, ya que debemos considerar que estas instancias, primordialmente basan sus decisiones en un contexto un tanto más cerrado, que les es dado y consignado en sus propias actuaciones, por tal motivo, la parte jurisdiccional debe quedar como una segunda resolución, definitiva desde la perspectiva jurídica para otorgar o no la extradición de una persona.

La nueva ley que se propone, sigue dando cumplimiento a los compromisos internacionales en materia de extradición, con la adición de que también asume los compromisos en materia de protección amplia a los derechos humanos, pretende otorgar también una mayor seguridad jurídica, ya que, interviene tanto la autoridad administrativa, como la judicial. Esta última autoridad asume una importancia de valoración jurídica que en su resolución deberá considerar si es que los supuestos normativos de la propia ley se cumplen, y hará una revisión adicional en los estándares de protección a los derechos humanos.

El procedimiento judicial que se propone, inicia con las medidas precautorias que deberá solicitar el Estado requirente, para el efecto, un juez de Distrito, a petición de la Fiscalía General de la República, habrá de resolver sobre la procedencia de tales medidas, siendo esta la primera intervención judicial que se hace en el proceso de extradición, que se pone a consideración de este Pleno. Dictándose las medidas precautorias, que puede incluir la detención de la persona requerida bajo los supuestos de ser acusado de un delito de prisión oficiosa, o bien, por detención justificada podrá ser detenido para ser presentado ante un juez de Distrito diverso al que dicta las medidas precautorias, a efecto de que sea este quien resuelva sobre la procedencia de la extradición.

Es pertinente que el turno del expediente de extradición, sea designado por el Consejo de la Judicatura Federal, considerado que, por las diversas variables de cada caso, la trascendencia que podría haber, los riesgos que se pudieran correr el juez que ha de conocer del proceso, entre otras circunstancias, sea este órgano judicial quien asigne al juzgador que considere pertinente para llevar el proceso de extradición en su fase judicial.

Asimismo, y con la finalidad de ser congruentes con el nuevo sistema de justicia penal, la audiencia en que habrá de resolverse la procedencia de la extradición, será oral y tendrá una estructura similar a la audiencia de juicio del proceso penal, con el objetivo de dotar de una mayor seguridad jurídica de la persona que esté sujeta al procedimiento de extradición. En esa misma audiencia, o dentro de un plazo razonable, el juez de Distrito que resuelve la extradición determinará si se concede o no la petición del Estado requirente.

En este mismo tenor, este breve proceso no acepta recursos ordinarios, situación por la cual, la persona requerida queda en posibilidad de una revisión y nueva valoración de su proceso, a través del juicio de amparo, garantizando aún más la correcta aplicación del derecho y la protección amplia a sus derechos humanos.

La iniciativa que se pone a consideración, y que abroga la Ley de Extradición Internacional, propone una nueva normativa en esta materia, a la cual se le pretende llamar "Ley de Extradición", y obedece a que en nuestro país, no existe desde hace varias décadas la extradición nacional, situación por la cual, resulta ocioso señalar que un cuerpo normativo se refiere a la extradición internacional, sin que exista este término para el caso de extradición entre las entidades federativas.

En mérito de lo antes expuesto, y de encontrar procedente la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se expide la Ley de Extradición, y se abroga la Ley de Extradición Internacional, se apruebe en sus términos.

Proyecto de decreto

Iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se expide la Ley de Extradición y se abroga la Ley de Extradición Internacional

Único. Se expide la Ley de Extradición y se abroga la Ley de Extradición Internacional, para quedar como sigue:

Ley de Extradición

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de carácter federal y tienen por objeto determinar los casos y las condiciones para entregar a los Estados que lo soliciten, a los acusados o sancionados por sus tribunales, por delitos del orden común.

Artículo 2. Los procedimientos establecidos en esta ley se deben aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero, y será aplicable de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 3. Las extradiciones que el gobierno mexicano solicite de estados extranjeros, se registrarán por los tratados vigentes y en esta ley, y en cumplimiento a los principios y derechos en el procedimiento del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 4. Podrán ser entregados conforme a esta ley las personas contra quienes, en otro país, se haya iniciado un proceso penal como presuntas responsables de un delito o que sean reclamadas para la ejecución de una sentencia dictada por las autoridades judiciales del Estado requirente.

Artículo 5. Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme al Código Penal Federal, las leyes federales, tratados internacionales y a la legislación penal del Estado requirente, con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año.

II. Que no se encuentren comprendidos en alguna de las excepciones previstas por esta ley.

Artículo 6. Son impedimentos para la extradición de una persona cuando exista cualquiera de las siguientes razones:

- I. El reclamado haya sido objeto de absolución, indulto o amnistía o cuando hubiere cumplido la sanción relativa al delito que motive el pedimento;
- II. Falte querrela de parte legítima, si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito;
- III. Haya prescrito la acción o la pena, conforme a la ley penal mexicana o a la ley aplicable del Estado requirente, y
- IV. El delito haya sido cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales mexicanos.
- V. El reclamado sea menor de dieciocho años y en el Estado requirente se le pueda juzgar como adulto.
- VI. Pueda ser objeto de persecución política del Estado requirente;
- VII. Tuvo la condición de esclavo en el país en donde se haya cometido o se presuma la comisión del delito;
- VIII. Existan motivos para creer que estará en peligro de ser sometida a tortura, desaparición forzada u otra violación grave a sus derechos humanos.
- IX. Estar en proceso o haber sido juzgado por el mismo delito por el que está siendo reclamado.
- X. Que el delito por el cual se pide la extradición sea del fuero militar.

A efecto de determinar si existen razones para suponer cualquiera de estos impedimentos, la Secretaría de Relaciones Exteriores tendrá en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente o sistemático de violaciones manifiestas, patentes o masivas de derechos humanos.

Artículo 7. El Estado mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado requirente se comprometa:

- I. Que, llegado el caso, otorgará la reciprocidad;
- II. Que no serán materia del proceso, ni aún como circunstancias agravantes, los delitos cometidos con anterioridad a la extradición, omitidos en la demanda e inconexos con los especificados en ella. El Estado requirente queda relevado de este compromiso si el inculpado consciente libremente en ser juzgado por ello o si permaneciendo en su territorio más de dos meses continuos en libertad absoluta para abandonarlo, no hace uso de esta facultad;
- III. Que el presunto extraditado será sometido a tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le impute en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las formalidades de derecho;
- IV. Que será oído en defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido sancionado en rebeldía;
- V. Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación de prisión perpetua, con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 Constitucional, solo se impondrá la de prisión por tiempo

determinado o cualquier otra de mayor beneficio que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por substitución o conmutación.

VI. Que no se concederá la extradición del mismo individuo a un tercer Estado, sino en los casos de excepción previstos en la segunda fracción de este artículo; y

VII. Que proporcionará al Estado mexicano una copia auténtica de la resolución ejecutoriada que se pronuncie en el proceso.

Artículo 8. La extradición se suspenderá mientras la persona reclamada esté bajo proceso penal o durante la ejecución de la sentencia por delito distinto del que motive la petición de extradición.

Artículo 9. Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos o más Estados y respecto de todos o varios de ellos fueren procedentes, se entregará el acusado:

I. Al que lo reclame en virtud de un tratado;

II. Cuando varios Estados invoquen tratados, a aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame a causa de delito que merezca pena más grave; y

IV. En cualquier otro caso, al que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

El Estado que obtenga la preferencia de la extradición con arreglo al artículo anterior, podrá declinarla en favor de un tercero que no la hubiere logrado.

Artículo 10. Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales de cooperación internacional que considere la Secretaría de Relaciones Exteriores, debiendo ser resuelta la extradición por el Juez de Distrito asignado, en términos de lo dispuesto por la presente ley.

Artículo 11. La nacionalidad de mexicano no será considerada en el beneficio del artículo anterior cuando haya sido adquirida con posterioridad a los hechos que motiven la petición de extradición.

Capítulo II Proceso de extradición

Artículo 12. La petición formal de extradición y los documentos en que se apoye el Estado requirente, deberán contener:

I. La expresión del delito por el que se pide la extradición;

II. La prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido sancionado por los Tribunales del Estado requirente, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada;

III. Las manifestaciones a que se refiere el artículo 7.

IV. La reproducción del texto de los preceptos de la ley del Estado requirente que definan el delito y determinen la pena, los que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito;

V. El texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado; y

VI. Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación, y siempre que sea posible, los conducentes a su localización.

Los documentos señalados en este artículo y cualquier otro que se presente y estén redactados en idioma extranjero, deberán ser acompañados con su traducción al español y legalizados conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 13. Cuando un Estado manifieste la intención de presentar petición formal para la extradición de una determinada persona, y solicite la adopción de medidas precautorias respecto de ella, éstas podrán ser acordadas siempre que la petición del Estado requirente contenga la expresión del delito por el cual se solicitará la extradición y la manifestación de existir en contra del reclamado una orden de aprehensión emanada de autoridad competente.

Si la Secretaría de Relaciones Exteriores estimare que hay fundamento para ello, transmitirá la petición al Fiscal General de la República, quien de inmediato promoverá ante el Juez de Distrito que corresponda, que dicte las medidas precautorias, que procedan de acuerdo con los tratados, el artículo 119 de la Constitución Federal, o el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 14. El juez de Distrito atendiendo al tipo de delito y a las medidas que haya solicitado el Estado requirente, de ser procedentes de acuerdo con el Código Nacional de Procedimientos Penales, ordenará su instrumentación. Si la medida consistiera en la detención sólo se concederá por delito de prisión oficiosa o se justifique la detención en términos del artículo 19 de la Constitución federal.

Artículo 15. Si dentro del plazo de sesenta días que previene el artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contados a partir de la fecha en que se hayan cumplimentado las medidas señaladas en el artículo anterior, no se presenta la petición formal de extradición a la Secretaría de Relaciones Exteriores, se levantarán de inmediato las medidas precautorias.

El juez que conozca del asunto notificará a la Secretaría de Relaciones Exteriores el inicio del plazo al que se refiere este artículo, para que la secretaría, a su vez, lo haga del conocimiento del Estado requirente.

Artículo 16. Recibida la petición formal de extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores la examinará para cerciorarse que cumple con los requisitos del artículo 12 de esta Ley, si faltara alguno, prevendrá al Estado requirente a efecto de que subsane la omisión en el plazo que le sea fijado por esta autoridad. En caso de que la persona reclamada esté sometida a medidas cautelares, deberá cumplimentarse dentro del término a que se refiere el artículo 18.

Artículo 17. Resueltos los requisitos del artículo 16, la Secretaría de Relaciones Exteriores examinará que la petición se encuentre fuera de las causas de negativa del artículo 6 de esta Ley, si considera improcedente la desechará, y lo comunicará al Estado requirente.

Artículo 18. Resuelta la admisión de la petición, la Secretaría de Relaciones Exteriores enviará copias del expediente al Fiscal General de la República para que asigne al Agente del Ministerio Público que dará

seguimiento al procedimiento de extradición; así como al Consejo de la Judicatura Federal, a efecto de que designe el juez de Distrito en Materia Penal para resolver la extradición y le remita la copia del expediente para el conocimiento de la petición.

Artículo 19. Será optativo del Consejo de la Judicatura Federal designar el Juez de Distrito de la jurisdicción donde se encuentre el reclamado, si se desconoce su paradero, será competente el Juez de Distrito en Materia Penal de la Ciudad de México.

Artículo 20. Desde el inicio del proceso de extradición la persona requerida podrá nombrar defensor particular o de oficio. Si no designa, el Juez de Distrito lo hará en su lugar.

Artículo 21. Ante la detención dentro de los sesenta días a que hace referencia el artículo 119 Constitucional, o ante la presentación del reclamado ante el Juez de Distrito en Materia Penal que resuelva la extradición, se le correrá traslado del expediente de extradición y se le otorgará un plazo prudente para la preparación de su defensa.

Artículo 22. Una vez que la persona requerida y su defensa sean enteradas del expediente de extradición, se señalará fecha de audiencia ante el Juez de Distrito que resuelva la extradición, debiendo el Ministerio Público realizar su descubrimiento probatorio con por lo menos quince días previos al señalamiento de dicha audiencia, la defensa o la persona requerida deberán realizar su descubrimiento dentro de los tres días posteriores al del Ministerio Público.

El detenido o su defensa podrán solicitar al juez de Distrito que resuelva la extradición, señalar nueva fecha de audiencia a efecto de preparar su defensa, para lo cual, se señalará nueva fecha otorgando un plazo razonable.

El juez de Distrito que resuelva la extradición, atendiendo a los datos de la petición formal de extradición, a las circunstancias personales y si el delito no es de prisión preventiva oficiosa, podrá en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, conceder al reclamado la libertad mediante la presentación de garantía en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano.

Artículo 23. La persona requerida o su defensa en la audiencia que se fije para resolver la extradición, podrá oponer argumentos únicamente en relación a lo siguiente:

- I.** La petición de extradición no estar ajustada a las prescripciones del tratado aplicable o a las normas de la presente ley;
- II.** Que ante el hecho de ser extraditado se le vulneran sus derechos humanos.
- III.** La de ser distinta persona de aquella cuya extradición se pide.

Artículo 24. El desarrollo de la audiencia que se fije para resolver la extradición:

1. El agente del Ministerio Público iniciará presentando los alegatos de apertura, en los que manifestará los hechos por los que el Estado requirente pide su extradición, y los elementos que deben ser considerados para concederla.
2. La defensa o la persona reclamada presentará sus alegatos de apertura, manifestando los hechos y argumentos en términos del artículo 23 de la presente Ley.
3. El agente del Ministerio Público desahogará sus medios de prueba.

4. La defensa o el reclamado desahogarán sus medios de prueba.
5. El agente del Ministerio Público presentará sus alegatos de clausura.
6. La defensa o el reclamado presentará sus alegatos de clausura.

Para los alegatos de clausura, se concederán a las partes réplica y dúplica.

Artículo 25. Concluida la audiencia para resolver la extradición, el Juez resolverá de inmediato o dentro de un término prudente su resolución si ha lugar o no a la extradición, remitiendo su resolución a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 26. Si la decisión del Juez de Distrito que resuelve la extradición es en el sentido de negar la extradición, se ordenará que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad y se deje sin efectos las medidas precautorias dictadas.

Artículo 27. Si el reclamado fuere mexicano y por ese solo motivo se rehusare la extradición, la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido, y al Fiscal General de la República, poniéndolo a su disposición, y remitiéndole el expediente para que el Ministerio Público actúe de acuerdo a sus atribuciones.

Artículo 28. La resolución que admita la extradición solo admite la interposición de juicio de amparo, en términos de la Ley de Amparo.

Ante la no interposición del juicio de amparo o negando el amparo y protección de la Justicia Federal en ejecutoria firme, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado requirente el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue a la persona reclamada.

Artículo 29. La entrega del reclamado, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, se efectuará por la Fiscalía General de la República al personal autorizado del Estado que obtuvo la extradición, en el puerto fronterizo o en su caso a bordo de la aeronave en que deba viajar la persona extraditada.

La intervención de las autoridades mexicanas cesará, en este último caso, en el momento en que la aeronave esté lista para emprender el vuelo.

Artículo 30. Cuando el Estado requirente deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

Artículo 31. Los gastos que ocasione toda extradición podrán ser gastados por el erario federal con cargo al Estado requirente que la haya promovido.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los procedimientos de extradición que se encuentren en proceso con antelación a la entrada en vigor del presente decreto, deberán adecuar su sustanciación de conformidad con las nuevas disposiciones establecidas en este decreto.

Tercero. Los actos ejecutados anteriores a la entrada en vigor del presente decreto, podrán ser convalidados o repuestos en los términos de las nuevas disposiciones, en beneficio de la persona requerida.

Notas

1 Visible en: http://www.oas.org/juridico/mla/sp/traites/sp_traites-ext-montevideo.pdf

2 Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#M%C3%A9xico:

3 Visible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D33.pdf>

4 Artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos. Visible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D1BIS.pdf>

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados, a 12 de diciembre de 2019.

Diputados Ulises Murguía Soto (rúbrica)